Resolución Jefatural

Breña, 27 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 001108-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 22 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana MORENO ROA ARGENIS DAVID (en adelante, «el recurrente») contra la Cédula de Notificación Nº 122257-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras - 2023, signado con LM230743591; el Informe Nº 005078-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 23 de febrero de 2024; v.

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 20 de setiembre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras - 2023 (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «la Resolución») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «TUPA de Migraciones») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo LM230743591.

A través de la Cédula de Notificación Nº 122257-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 20232 (en adelante, «la Cédula»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, se advirtió:

"(...) conforme a lo previsto en el art. 11° del Decreto, una de las causales de improcedencia de las solicitudes de regularización migratoria es aquella en donde las personas extranjeras se encuentren comprendidas en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1. y los literales b) y c) del numeral 48.2 del art. 48 del D.L. Nº 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Es así que, conforme al Oficio N°7826-2019-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFC remitido a esta entidad, se señala que el administrado posee antecedentes policiales en su país de origen por lo que dicha información constituye una causal de improcedencia al además desvirtuar lo señalado por el administrado en el literal



a, numeral 4 del artículo 6 del Decreto. Por tanto, siendo que no se encuentra dentro de los alcances de aplicación del Decreto (...)" (sic)

Por medio del escrito de fecha 22 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual solicitó el levantamiento de la alerta migratoria; asimismo, señaló que no cuenta con antecedentes policiales, penales ni judiciales vigentes. Acorde con el recurso interpuesto, adjunto los siguientes documentos:

- ➤ Copia simple del carné de extranjería Nº 002598457 correspondiente a MORENO ROA ARGENIS DAVID.
- Certificación de Antecedentes Penales, emitido por la Coordinación de Antecedentes Penales, de la Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, del Despacho del Viceministerio de Política Interior y Seguridad Jurídica, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, de la República Bolivariana de Venezuela, expedido con fecha 21 de noviembre de 2023.
- ➤ Copia simple del carné de extranjería Nº 006087817 correspondiente a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Copia simple de la Acta № 4362 correspondiente a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Copia simple del carné de atención integral de salud correspondiente a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Copia simple de la constancia de matrícula 2023 correspondiente a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Declaración Jurada de conformidad en referencia a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- > 10 fotos a color.
- Declaración Jurada de solvencia económica en referencia a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Copia simple del PTP № 003264608 correspondiente a GRATEROL DELGADO DALEANA ALEJANDRA.
- Copia simple de un diagnóstico correspondiente a GRATEROL DELGADO DALEANA ALEJANDRA.
- ➤ Copia simple del PTP Nº 000613484 correspondiente a MORENO TOLOZA WILMAR ARGENIS.
- ➤ Copia simple del carné de extranjería Nº 003679934 correspondiente a ROA ROA WENDY CATHERINE.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba



Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, **«Informe de la SDGTM»**), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como <u>nueva prueba</u> en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- Es una prueba tangible: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 02 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 22 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo nado digitalmente por MIRANDA Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de LA Marco Antonio FAU Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

ACIONES

la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible y contener un hecho concreto; por lo cual, el argumento y la solicitud presentados deben ser desestimados.

Con respecto a la Certificación de Antecedentes Penales, emitido por la Coordinación de Antecedentes Penales, de la Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, del Despacho del Viceministerio de Política Interior y Seguridad Jurídica, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, de la República Bolivariana de Venezuela, expedido con fecha 21 de noviembre de 2023; se advierte que, el documento al ser emitido en la República Bolivariana de Venezuela no cuenta con la apostilla o con las legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; por ende, el recurrente incumple con lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento.

Por lo que se refiere a la presentación de los siguientes documentos:

- Copia simple del carné de extranjería Nº 002598457 correspondiente a MORENO ROA ARGENIS DAVID.
- Copia simple del carné de extranjería Nº 006087817 correspondiente a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Copia simple de la Acta Nº 4362 correspondiente a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Copia simple del carné de atención integral de salud correspondiente a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Copia simple de la constancia de matrícula 2023 correspondiente a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Declaración Jurada de conformidad en referencia a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Declaración Jurada de solvencia económica en referencia a MORENO PACHECO KELLY AMOR.
- Copia simple del PTP Nº 003264608 correspondiente a GRATEROL DELGADO DALEANA ALEJANDRA.
- Copia simple de un diagnóstico correspondiente a GRATEROL DELGADO DALEANA ALEJANDRA.
- Copia simple del PTP Nº 000613484 correspondiente a MORENO TOLOZA WILMAR ARGENIS.
- Copia simple del carné de extranjería Nº 003679934 correspondiente a ROA ROA WENDY CATHERINE.

Cabe precisar que, estos documentos no guardan relación con la observación advertida por la Autoridad Migratoria en la Cédula; por lo cual, al resultar ser impertinentes para el caso materia de análisis deben ser desestimados de conformidad con lo establecido por el Informe de la SDGTM.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, digitalmente por MIRANDA Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante

Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana MORENO ROA ARGENIS DAVID contra la Cédula de Notificación Nº 122257-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

